

**Re: CONTESTACION RECURSO DE REPOSICION MANADAMIENTO DE PAGO PROCESO 2020-691**

ABOGADA DRA JUDY CARREÑO <gerenciajuridicacolombia@gmail.com>

Miércoles 07/04/2021 17:56

Para: ABOGADA JUDY CARREÑO <judy.paula0726@gmail.com>; luzrey1990@hotmail.com <luzrey1990@hotmail.com>; Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARTHA LILIANA MORENO VERGEL <gerenciajuridicacolombia@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

PODER 2020-691.pdf; RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO 2020-691.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2020-691.pdf; PRUEBAS R. REPOSICION 2020-691.pdf;

Buen día, envío contestación de la demanda con sus pruebas.

favor acusar recibo.

El miércoles, 7 abr 2021 a las 15:39, ABOGADA DRA JUDY CARREÑO

(<[gerenciajuridicacolombia@gmail.com](mailto:gerenciajuridicacolombia@gmail.com)>) escribió:

Buen día, envío contestación a la demanda por medio del recurso ordinario de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021.

favor acusar el recibido.

cordialmente

JUDY CARREÑO  
ABOGADA ESPECIALIZADA



Señor

**JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN EL JUZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: CONTESTACION DEMANDA 2020-691**

**DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A**

**DEMANDADA: LUZ ADRIANA PRIETO REY**

**JUDY PAULA CARREÑO MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.013.605.069 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 345.251 del Consejo Superior de la Judicatura, obrado como apoderada de la señora **LUZ ADRIANA PRIETO REY**, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, presento **CONTESTACION A LA DEMANDA**, por parte de la demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **I. A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO** que mi cliente firmo un pagare y dentro del mismo documento decía contener carta de instrucciones N° 0044326, el cual estaba en blanco.

**SEGUNDO: SI ES UN HECHO CIERTO**, que mi cliente incurrió en mora desde el día 06 de junio de 2020.

[www.abogadaspensalistas.com](http://www.abogadaspensalistas.com)

Abogada especializada Judy Carreño



**TERCERO: NO ES CIERTO**, que se le hayan dado las indicaciones a mi cliente frente a que lo que ella firmó, en cuanto que el pagare sería el mismo en la carta de instrucciones.

**CUARTO: NO ES CIERTO**, que el pagare preste mérito ejecutivo (claro, expreso y actualmente exigible), el demandante está actuando bajo la modalidad de endoso en procuración y pretende hacer cancelar a la deudora sumas de dinero, pero en ningún acápite de la demanda se puede observar el endoso.

## II. A LAS PRETENSIONES

**ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 430 del CGP, los requisitos formales solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, su señoría, el título ejecutivo base del presente proceso consiste en un pagare y en la misma carta de instrucciones N° 0044326, que fue presuntamente endosado en procuración de acuerdo a las normas de libre circulación de los títulos valores.

Debido a que está regulado en los artículos 671 a 696 del Código de Comercio y 709, pero además exige unos requisitos mínimos para su existencia y validez, consagrados en los artículos 621 y 671 ibídem a saber:



- 1.- la mención del derecho que en el título se incorpora
- 2.- La firma de quien lo crea
- 3.- La orden incondicional de pagar determinada suma de dinero
- 4.- La forma de Vencimiento
- 5.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Artículo 709 del C.Co

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quién lo crea
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Con base en los anteriores argumentos, se debe señalar que dicha orden de pago sobre las sumas de dinero adeudadas, en este caso, resulta equívoca, por cuanto en la simple lectura del mismo, da cuenta de una alteración y modificación del texto, que impiden examinar de manera



inequívoca la existencia de la obligación, que, por la naturaleza del proceso, que ocupa nuestra atención debe estar cualificadas en ser claras, expresas y exigibles.

Existe una falsedad ideológica en el título valor consistente en el pagare 0044326, el cual fue firmado en blanco, sin instrucciones verbales o escritas para garantizar el pago del crédito.

Por lo tanto, señora Juez, en virtud por falta de uno de los requisitos formales dentro del título, hacen cuestionable su formación e integridad, es decir, su existencia misma, ruego a su vez que no sea tenida en cuenta y en consecuencia se revoque el mandamiento ejecutivo que pretende hacer exigible su cobro.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **REQUISITOS DE EXISTENCIA**

De conformidad, con el Señala el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso me permito interponer las siguientes excepciones Previas:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

El numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso señala:



«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.»

**PRIMERO** El día 01 de febrero de 2021, este despacho profirió el auto que libra mandamiento de pago, en contra de mi mandante la señora **LUZ ADRIANA PRIETO REY**.

**SEGUNDO:** Este auto no fue notificado en debida forma, en consecuencia no se corrió traslado del mismo a mi poderdante, tal como lo ordena el estatuto del Código General del Proceso, las cuales son por medio de Notificación personal art (291), Notificación por aviso art (292), Emplazamiento art (293), por notificación de conducta concluyente art (301), por vía mensaje de datos tal como lo ordena el decreto 806 de 2020, Con la implementación del nuevo decreto la notificación debe ser digital y según el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020, que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



**TERCERO:** De acuerdo a lo anterior, se evidencia por el apoderado de la parte demandante tuvo una violación al debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, aun a sabiendas que el correo electrónico de la demandada se puede vislumbrar en el folio 15 formato acuse de recibo y autorizaciones legales tarjeta de crédito, que corresponde a [luzrey1990@hotmail.com](mailto:luzrey1990@hotmail.com) el cual siempre ha existido, y lo que me parece una trasgresión a los derechos fundamentales, que precave una garantía constitucional en contra de mi cliente, es que el apoderado, aluda dentro del escrito que DESCONOCE SU CORREO, y nuevamente recae en el error en su escrito de subsanación de la demanda: Al respecto, debo precisar que dicha manifestación de desconocencia es en cuento al correo ACTUAL, pero en efecto el documento base aparece registrado un correo electrónico y si el Despacho considera pertinente lo podrá tener en cuenta para efectos de notificación electrónica a la parte demandada.

**CUARTO:** Siendo, así las cosas, el apoderado de la parte demandante quebranta en su totalidad, la ley procedimental, y hace un uso indebido de la norma, lo cual constituye una falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia prevista en el artículo 33 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 y haciendo incurrir en error a su despacho.

**QUINTO:** A sí mismo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria destaca que el control disciplinario ejercido sobre la conducta del profesional de los abogados, por mandato constitucional tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, cual es, defender los



intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

**SEXTO:** En vista de lo anterior, y pese a la omisión que configura una nulidad por falta de notificación, el abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, denunció bienes de propiedad como los dineros que posea en cuentas bancarias de mi cliente las cuales enuncio de la siguiente manera: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO, BBVA COLOMBIA, CITIBANK, según lo previsto en el artículo 599 del C. G. P., solicitando el embargo y secuestre del mismo.

**SEPTIMO:** Pese a ello, su despacho decretó medidas cautelares, por medio de auto, calendado el día (01) de febrero de 2021, en cuanto al embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ PRIETO.

**OCTAVO:** En consecuencia, a lo anterior expuesto, el abogado SERRANO, radicó el oficio circular en todos los bancos, sin antes haberle notificado a mi poderdante, violando garantías fundamentales del derecho de defensa y contradicción, y de paso al debido proceso.

**NOVENO:** Luego de esto, el banco Davivienda le notificó a mi cliente, el oficio de embargo, siendo, así las cosas, mi poderdante se da cuenta que está siendo demandada por el banco Finandina, de esta manera, y no por medio de las distintas notificaciones, que contempla el código general del proceso.



**DECIMO:** Por lo tanto, señora Juez, en virtud por falta de uno de los requisitos formales dentro del título, hacen cuestionable su formación e integridad, es decir, su existencia misma, ruego a su vez que no sea tenida en cuenta y en consecuencia se revoque el mandamiento ejecutivo que pretende hacer exigible su cobro.

### **MALA FE, AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR.**

Como es de su conocimiento, tanto como la corte suprema de justicia y corte constitucional, han manifestado en varias ocasiones que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les resta merito ejecutivo, situación que es de buen recibo, por parte de esta ejecutada. Siempre y cuando dichas instrucciones no desborden las instrucciones dadas para ello, instrucciones escritas o verbales, y como en consecuencia nuestro ordenamiento jurídico no dice en que forma deben hacerse las instrucciones la corte constitucional ha interpretado su propio precedente, y la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia T 968 de 2011 indica:

*Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba y constancia de las obligaciones, ellos permiten al acreedor accionar, directamente a través de un proceso de ejecución, coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.*



*De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en el previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señalen salvo que en ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico, que dio origen al documento o acto (.....)*

*Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR que los haya dejado, antes de presentar el título, para el ejercicio del derecho que en el se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello" (negrilla fuera del texto original).*

*Específicamente en la sentencia T 673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo, en el que se acreditó el tenedor de buena fe del pagare fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo y se dijo:*

*En efecto el artículo 622 del código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, que los haya*



*dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpreto de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagaré, que se lo entrego, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que, sin ser relevante, si el tenedor es legítimo, únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor”.*

*A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, ahora bien **si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer**, circunstancia que no ocurrió en el caso de la sentencia T 673 de 2010, pues allí el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que si tenía conocimiento, de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial (Negrilla Propia).*

Sin embargo, señora Juez, se puede avizorar dentro de los mismos documentos arrimados por la parte demandante la enunciación de un



crédito sin saber cuál es, en qué modalidad, monto, plazo, entre otros, con el Banco Finandina, por medio de según su apoderado sería el pagare y carta de instrucciones N° 0444326.

A la postre se puede observar en las pruebas documentales allegadas al expediente por el ejecutante, un intento por hacer del pagaré una carta de instrucciones N° 0044326, sin embargo, la arrima con alteración y modificación del texto en los renglones del 1 al 5.

Con base en lo anterior, dentro del escrito de la demanda el abogado, en el numeral 2, indicó: por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$468.122.00)**, Correspondiente a intereses corrientes o del plazo del crédito contenido en el pagaré, base de la acción, adeudados y liquidados a una tasa de interés variable y equivalente al interés corriente bancario, certificado por la superintendencia financiera de Colombia que se cobra sobre el capital adeudado, expresado en la segunda pretensión de esta demanda a una tasa nominal anual del 2.8% desde el 06 de junio de 2020 hasta 06 de septiembre de 2020.

Sin embargo, en el escrito subsanatorio la excluyó, al ver su error, y en consecuencia esté lo dejo plasmado por vía escrita en el pagaré mencionado, alterando el documento, en el renglón N° 5, lo cual deja sin efectos jurídicos el pagaré N° 0044326.



**CARREÑO ABOGADOS**  
www.abogadaspensalistas.com

**Judy Carreño**

**ABOGADA**  
Investigadora Criminal  
Asesora Privada  
Docente Universitaria

☎ 312 707 4793  
☎ 478 7112  
✉ info@abogadaspensalistas.com  
www.abogadaspensalistas.com

📱 📧 📺

**PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ No 0044326**

No tengo de estar con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado como apoderado al que le he firmado declaro PRIMERO: Que me obligo a suya custodia, retención, conservación e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANCIERA S.A. en beneficio del ACREEDOR, o a quien represente en el momento de la emisión de este pagaré, en sus intereses o en los intereses de todos los acreedores, sucesivamente hasta el momento de liquidación de la deuda.

SEGUNDO: Que pagare intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital residual. TERCERO: Que en cualquier momento en el cual se pida pagaré hasta el ACREEDOR y reconozco tener un derecho o dominio dentro de cualquier proceso judicial. CUARTO: Que expresamente renuncio a cualquier requerimiento para ser constituido en mora en los casos de ley. QUINTO: El presente pagaré no está sujeto a la presentación para pago, ni al aviso de cobro, ni al protesto para todos los efectos legales y se sustrahe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mí. SEXTO: Que renuncio irrevocablemente y de manera permanente al BANCO FINANCIERA S.A. en beneficio del ACREEDOR o a quien represente sus derechos, para tener en provecho a sus intereses en dinero y demás aspectos generales y particulares del pagaré emitido en la referencia, sin que se obligue a su orden con respecto en dinero y de que haga entrega con estos negociados, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1. El pagaré podrá ser llenado cuando me sea requerido o más en el pago de cualquier obligación a mi cargo, individual o conjuntamente, en los casos establecidos en la ley, en el pago de interés y demás documentos sujeta por mi obligación. Podrá también ser emitido, previo a mi diligenciamiento.

2. La fecha de vencimiento del título será aquella que determine el acreedor y que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.

3. El monto negociado con el valor de capital se llenará con el monto que por concepto de saldo residual de capital deba al ACREEDOR, en forma separada, conjunta y sucesiva, en el momento que sean diligenciadas las copias en blanco.

4. El presente pagaré no tiene fines de garantía y no garantiza nada que corresponda por este concepto, tanto de intereses de capital como de mora, devengados de las obligaciones a mi cargo.

5. El presente pagaré no tiene fines de garantía y no garantiza nada que corresponda por este concepto, tanto de intereses de capital como de mora, devengados de las obligaciones a mi cargo. El monto de cualquier pago pagado por el ACREEDOR o su representante en especie, dinero, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de otros, así como cualquier otra suma que le deba por concepto de intereses, sobre aquellos intereses que no pertenezcan a mí.

6. En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores involuntarios en el diligenciamiento del pagaré, el ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlo, enmendarlo y completar de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales.

7. En caso de incumplimiento, renuncio y exoneración de cualquier acción de adhesión contenida en los pagarés, contratos y reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a mi cargo, el ACREEDOR queda autorizado para aceptar el cumplimiento y pago anticipadamente al valor de las demás obligaciones de que sea acreedor, presente o futuro, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o notarial para constituir en mora, así como para notificar al ACREEDOR.

8. Así mismo, autorizo diligenciar las copias en blanco correspondientes al número del pagaré, si cual correspondiera a aquel que le otorgo el Banco y que certifique cualquiera de las obligaciones a mi cargo, así como al de mi control, mi nombre y dirección. Declaro expresamente haber recibido copia del presente documento para todos los efectos legales.

Declaro que conozco y acepto las Reglas de Comercio en los productos, así como que he recibido copia de esta carta de instrucciones.

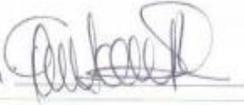
Por consiguiente firma en la ciudad de Bogotá, en un (1) original, el día once 11 del mes de febrero del año 2019.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL 102 Admicos Puerto Rey

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) 1030582065

NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO \_\_\_\_\_

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN Y TELÉFONO Cra 68 N° 21 A 11 Sur HUELLA Y FIRMA  

310 816 2457

Es decir al momento de tratar de constituir un título valor complejo (Documento que se encontraba en blanco), y el mismo abogado lo afirmó en sus hechos, lo cual constituye una falsedad ideológica del título valor, ya que no es viable ni legal, que la parte ejecutante posteriormente sin previa autorización de mi cliente lo haya llenado unilateralmente, y aun a pesar de su error lo haya alterado del renglón 1 al 5, consignado datos que no corresponden a la realidad.

Las instrucciones son elemento esencial de un título valor complejo, con la existencia de un pagaré, que se encontraba manuscrito por la parte



demandante posteriormente al negocio jurídico, y esto no puede ser sustituido por la ley, ya que estos tipos de negocios son bilaterales y consensuados de forma específica, es decir la ley exige una solemnidad especial para su existencia, que consten por escrito y los espacios en blanco deben ir acompañados de igual manera por vía escrita y con autorización del suscriptor que en este caso sería la señora Luz Prieto, siendo así las cosas, no podrán exigirse en el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida.

Por lo anterior señora Juez, al estar frente a un título valor, y anverso a la ausencia de las instrucciones, conforme a la ley para su diligenciamiento no queda otra que el título valor quedaría como título ejecutivo por inexistencia del elemento esencial para su formación. La alteración del título es una taxativa exceptiva de la acción cambiaria contemplada en la literalidad en el artículo 784 del C. Co, el ejecutante realizo a mano alzada las anotaciones de fechas, valores adeudados, e intereses que no corresponden a la realidad jurídica.

En vista de lo anterior, el pagare no presta merito ejecutivo, ya que no se cumple los requisitos de ser diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones MI CLIENTE no lleno dicho documento, la cual debe ser diligenciada conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, en consecuencia sería una violación a los derechos fundamentales de mi cliente, es ineficaz en pleno derecho que el acreedor



sobrepase las facultades que le otorga la ley, actuando de mala fe. Concorde a lo anterior señora Juez, revisando el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021, y el contenido de la demanda en pretensiones, numeral 1, respecto del pagare N° 044326 N° interno 75910, se evidencia un error procedimental, en cuanto a la fecha de exigibilidad del pagaré, el cual aduce el abogado 11 de febrero de 2019, la cual es la fecha de creación y vinculo comercial con la compañía FINANADINA, y no la que corresponde al incumplimiento, si bien es cierto el incumplimiento en los pagos se generó el día 06 de junio de 2020, y no como usted libro dicho mandamiento, con fecha febrero 11 de 2019. Motivo por el cual es nulo el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, el demandante plasmó sin previo consentimiento del suscriptor concorde al artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 1, el lleno de mismo, consecuente a este error el abogado, en su pretensión Numero 2, anotó a mano alzada la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$468.122)**, según para intereses corrientes o del plazo del crédito, desde el día del incumplimiento lo cual es 06 de junio de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2020, a una tasa nominal anual de 2.8%... luego su señoría emitió la inadmisión de la misma, en su numeral 2, para que el demandante lo enmendara, posterior a ello el abogado muy vivo, la excluye, pero omitió un detalle y es que altero a mano alzada el titulo valor pagaré, en el renglón 5, lo cual constituye un gravísimo error, concorde al artículo 784 del C. Co numeral 4, 5 y 10, es una tacha de



falsedad artículo 269 del CGP, ya que mi cliente no suscribió la carta de instrucciones antes, de que el abogado lo presentara, no es auténtico que una persona conocedora de derecho haga manuscrito y suscrito el pagaré a su acomodo y conveniencia, y pretenda hacer valer que el mismo documento sea la carta de instrucciones, razón por la cual se debe solicitar inmediatamente un cotejo de letras y firmas como lo ordena el artículo 273 del C.G.P. donde pretendo demostrar la alteración y modificación del pagaré.



### III. EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad, con el numeral 3 del artículo 96 del código general del proceso, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

#### **ART 784 C. Co, NUMERAL 8 LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGNACION DEL IMPORTE DEL TITULO CONFORME A LA LEY O EN EL DEPOSITO DEL MISMO IMPORTE CONFORME A LOS HECHOS**

Este mecanismo exceptivo basado conforme al numeral 8 del artículo 784 del C.Co, frente al pagare, mi cliente firmó el mismo en blanco sin carta de instrucciones, como se puede observar en las pruebas documentales.

Ahora bien, mi cliente debía llenar el pagare en su totalidad, conforme al crédito otorgado por el banco Finandina, y esto no se evidencio, al contrario a la ley, solo el asesor le indico que firmara en blanco, pero nunca le explico de manera verbal o escrita lo que conllevaba dicho documento en blanco, por lo tanto el importe del título no es real y esta derivando presuntamente a un error a la administración de justicia al no indicarse la verdad desde el inicio de la demanda, frente a que esta adulterado a mano alzada por parte del demandante, y se puede observar en el renglón 5, que adultero lo correspondiente a los intereses corrientes desde el día 06 de junio de 2020 hasta 6 de septiembre de 2020, y luego



en el escrito subsanatorio las excluye, pero ya había el antecedente del error de procedimiento contenido en el pagare.

**LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION. ART 784 NUMERAL 5**

Este mecanismo exceptivo basado conforme al numeral 5 del artículo 784 del C.Co, frente al pagare, en cuanto a que mi cliente firmo en blanco, y la alteración del texto del título ya que este estaba firmado por mi prohijada en blanco, garantizando así el crédito, conforme a un presunto incumplimiento el abogado demandante, accedió a diligenciar el título con otros valores que no corresponden a la realidad del negocio jurídico, tales como la fecha de creación y exigibilidad, y los intereses corrientes o de plazo, lo cual no corresponde con el mandamiento de pago.

**LAS DE FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE O QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO ART 784 NUMERAL 3,**

Propongo esta excepción, ya que el poder que diligencio el abogado Serrano se encuentra en el primer párrafo, nulo, es decir el número del pagare no es que dejo plasmado en el escrito de la demanda es cual es 0044326, mas no 1150415822.



Adicionalmente no cuenta con el endoso en procuración, para realizar la legitimar su causa por activa y poder demandar a mi cliente.

### **LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, ART 784 NUMERAL 10**

Propongo esta excepción ya que faltan el lleno de los requisitos para el ejercicio de la acción, Debido a que está regulado en los artículos 671 a 696 del Código de Comercio y 709, pero además exige unos requisitos mínimos para su existencia y validez, consagrados en los artículos 621 y 671 ibídem a saber:

- 1.- la mención del derecho que en el título se incorpora
- 2.- La firma de quien lo crea
- 3.- La orden incondicional de pagar determinada suma de dinero
- 4.- La forma de Vencimiento
- 5.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Artículo 709 del C.Co

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quién lo crea
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero



4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Con base en los anteriores argumentos, se debe señalar que dicha orden de pago sobre las sumas de dinero adeudadas, en este caso, resulta equívoca, por cuanto en la simple lectura del mismo, da cuenta de una alteración y modificación del texto, que impiden examinar de manera inequívoca la existencia de la obligación, que, por la naturaleza del proceso, que ocupa nuestra atención debe estar cualificadas en ser claras, expresas y exigibles.

### **FALSEDAD IDEOLOGICA**

Este mecanismo, lo pretendo hacer valer en razón a que el pagare se diligencio con otros valores y fechas de exigibilidad, bajo este precepto se vulnero las instrucciones recibidas, Como es de su conocimiento, tanto como la corte suprema de justicia y corte constitucional, han manifestado en varias ocasiones que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les resta merito ejecutivo, situación que es de buen recibo, por parte de esta ejecutada. Siempre y cuando dichas instrucciones no desborden las instrucciones dadas para ello,



instrucciones escritas o verbales, y como en consecuencia nuestro ordenamiento jurídico no dice en que forma deben hacerse las instrucciones la corte constitucional ha interpretado su propio precedente, y la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia T 968 de 2011 indica:

*Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba y constancia de las obligaciones, ellos permiten al acreedor accionar, directamente a través de un proceso de ejecución, coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.*

*De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en el previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señalen salvo que en ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico, que dio origen al documento o acto (.....)*

*Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR que los haya dejado, antes de presentar el título, para el ejercicio del derecho que en el se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor,*



*dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello” (negrilla fuera del texto original).*

*Específicamente en la sentencia T 673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo, en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagare fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo y se dijo:*

*En efecto el artículo 622 del código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagaré, que se lo entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que, sin ser relevante, si el tenedor es legítimo, únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor”.*

*A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, ahora bien **si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse***



***previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la sentencia T 673 de 2010, pues allí el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que si tenía conocimiento, de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial (Negrilla Propia).***

En ese orden de ideas la corte constitucional ha señalado, que una obligación es clara "cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación, y los factores que la determinan". Expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (sentencia T 747 – 2013) la formalidad debe ser tal que no debe haber lugar a confusiones, dudas e inseguridades por parte del operador judicial que libra el mandamiento de pago.

Es una falsedad ideológica, teniendo en cuenta que el importe del título como la instrucción ordenada en el pagaré N° 0044326, de fecha de creación 11 de febrero de 2019, se diligencio con otros valores y fechas para solicitar el cobro, bajo este precepto se vulnero los requisitos de las



instrucciones recibidas, bajo este presupuesto se ha indicado (corte Suprema de Justicia, sala penal, Sentencia SP-16148 (41111) nov 24-14 M.P Eugenio Fernández):

(...) aunque la simulación absoluta o relativa es una figura jurídica permitida en el derecho civil, acudir a la jurisdicción o a la administración para derivar derechos del negocio aparente o ficto, puede ser un medio idóneo para llevar al error al servidor público, con el fin de obtener decisiones contrarias a la ley, es decir configurar el delito de fraude procesal, advirtió la sala penal de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con el alto tribunal, presentar para el cobro judicial unas letras de cambio que no corresponden a un negocio jurídico verdadero es una conducta que tipifica dicho punible, pues en realidad no contienen una obligación, clara, expresa y exigible,... además esta actuación facilita que el Juez libre mandamiento de pago, dicte medidas cautelares, emita sentencia, y liquide el crédito a pesar de que esos títulos valores son ficticios y no reales, explico, que la conducta burla y deslegitima la administración de justicia, porque se utiliza para actos perversos, contrarios a la verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad, objetividad, y demás valores que fundamentan la actividad jurisdiccional y administrativa (...)

Sobre este particular el tribunal, con el apoyo en la doctrina puntualizo en sentencia del 18 de julio de 2005 (Exp. 871):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL DE DECISION magistrado ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez Bogotá



D,C., catorce (14) de junio de dos mil siete (2007), referencia proceso N° 1419980764701

La falsedad puede ser de dos clases material e ideológica o intelectual, la falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones en su texto.

La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento, la primera cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad, la segunda cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

En el Sub-lite no se indilga la alteración del contenido del pagaré a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino a la contrariedad a la que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores, según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

Al respecto de estos temas dijo el tratadista Hernando Devis Echandia, "La tacha de falsedad material, tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por la alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto, en el primero de suplantación de firma, pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado n manuscrito por la parte contra quien se



aduce como prueba o por su causante (C de P.C art 289, inciso final) porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por esta.

Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad, esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, que en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba, tal es el caso de la prueba de la simulación, texto citado del libro compendio de derecho procesal Tomo II. Pruebas judiciales, páginas 455 y 456. Novena edición, Editorial ABC Bogotá.

Razón por la cual, es una falsedad material en cuanto, que fue alterado el contenido en sus cambios a mano alzada hechas por el abogado, y sumando en su texto, los valores a su conveniencia. Siguiendo a ello se configura una falsedad ideológica refiriéndose a la mentira que pretende hacer valer el demandante, simulando el contenido del documento, con unos intereses corrientes, y luego quería nuevamente cobrar los de mora, que no corresponde a la verdad, y dispositiva que no corresponde a la realidad, luego de haber cometido su error procedimental, la excluye para solamente dejar los intereses de mora, pero nuevamente recalco que el pagare y según carta de instrucciones esta deslegitimado contra la acción



cambiaría, ya que faltan requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

### **INNOMINADA**

Solicito al despacho que con base en lo normado, por el art.282 del CGP cuando resultaren probadas los hechos que constituyan una excepción de fondo sea declarada de oficio o si las propuestas no se han designado en forma correcta, sean declaradas y designadas en la forma en la que el despacho la determine.

### **AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO – PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES**

So pesar, de lo anterior se puede aducir la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo pagare y carta de instrucciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, su señoría, el título ejecutivo base del presente proceso consiste en un pagare y en el mismo carta de instrucciones N° 0044326, que fue presuntamente endosado en procuración de acuerdo a las normas de libre circulación de los títulos valores.

Este título es típico y nominado, debido a que está regulado en los artículos 671 a 696 del Código de Comercio y 709, pero además exige



unos requisitos mínimos para su existencia y validez, consagrados en los artículos 621 y 671 ibídem a saber:

- 1.- la mención del derecho que en el título se incorpora
- 2.- La firma de quien lo crea
- 3.- La orden incondicional de pagar determinada suma de dinero
- 4.- La forma de Vencimiento
- 5.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Artículo 709 del C.Co

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quién lo crea
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Con base en los anteriores argumentos, se debe señalar que dicha orden de pago sobre las sumas de dinero adeudadas, en este caso, resulta



equivoca, por cuanto en la simple lectura del mismo, da cuenta de una alteración y modificación del texto, que impiden examinar de manera inequívoca la existencia de la obligación, que, por la naturaleza del proceso, que ocupa nuestra atención debe estar cualificadas en ser claras, expresas y exigibles.

Luego de observar estos presupuestos, no cabe duda que hay algo más, y señor Juez, que el poder está mal diligenciado en el primer párrafo inciso final en cuanto pretende aducir que el pagare esta enumerado por 1150415822, y usted lo omitió en su escrito de inadmisión, habida cuenta que el pagaré mencionado en el cuerpo de la demanda y los autos emitidos por usted corresponde a un pagare cuyo consecutivo es 0044326, y lo cual se puede probar con los anexos de la misma.

Concorde en su aspecto formal del título valor, invoco que el tenedor, NO lleno el endoso en procuración, como lo ordena el estatuto mercantil art. 654, ya que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de su representante en este caso FINANDINA S.A., esto es con el fin de que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse dentro de este proceso, lo cual no se evidencia y ruego a su señoría revisarlo, ya que sería una nulo en pleno derecho, seguir adelantando esta demanda.

El mandamiento de pago debe ser observado, por usted señor Juez, de acuerdo a todos los hechos que pretendo hacer valer, en cuanto a la fecha de exigibilidad la cual es 06 de junio de 2020, y no desde 11 de febrero



de 2019, numeral 1 debe ser revocado o modificado ya que no contiene la fecha de exigibilidad, numeral 2 debe ser revocado o modificado ya que no contiene la fecha exacta de su vencimiento, adicionalmente no contiene que el abogado demandante haya en su momento procesal notificado por cualquier vía a mi cliente del mandamiento de pago con sus anexos, antes de impetrar las medidas cautelares, para que no afectara los derechos fundamentales y principios procesales que rigen las técnicas del CGP, sabiendo que era conocedor del correo personal de mi poderdante, y pretendía ser desconocedor del mismo, lo cual lo configura en la mala fe artículo 79 del CGP, lo cual está debidamente probado, debido a todas las inconsistencias presentadas, y que jura bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico aun a sabiendas que todos los días envía mensajes masivos de cobro, y lo más inaudito es que dentro del pagare se encuentra anotado, y el abogado no llevo a cabo las notificaciones personales, aviso, emplazamiento entre otras.

Manda el inciso 2º del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.



## EXCEPCION DE MERITO GENERICA

Ruego a su despacho reconozca las excepciones y que se encuentren debidamente probadas dentro del curso del proceso, de acuerdo con el art. 282 del CGP en especial las de nulidad relativa, ya que este proceso se ha sustentado en debida forma.

### PETICIONES

- 1.- Solicito respetuosamente al despacho declarar probadas las excepciones propuestas y en lugar condenar a la parte actora.
- 2.- Se sirva a impartir control de legalidad al presente proceso, conforme a los requisitos de existencia del pagaré y carta de instrucciones, mandamiento de pago, y evitar futuras nulidades o vicios dentro de este proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso), art 269,270,271,272,273, 430 del CGP, 619 hasta 630, 648,51, 652,653, 654, 655, 655, 656,657,658, 660, 661, 671-711, 780,781,782, 783, 784 y 709 del Código de Comercio.



## **PRUEBAS**

### **TRASLADADAS**

Solicito al despacho se acceda a decretar dichas pruebas para dar claridad a los hechos que se están colocando de presente para que la parte demandante aporte el pagaré original objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal, concorde al artículo 167 en concordancia con el art. 265 y S.S., del CGP,

- 1.** Pagaré original
- 2.** Carta de instrucciones
- 3.** Endoso en procuración
- 4.** Contrato de servicios financieros
- 5.** Tabla de pagos desde el día 11 de febrero de 2019 hasta la fecha.
- 6.-** Certificación de la obligación

### **PRUEBA PERICIAL**

Solicito decretar y practicar el dictamen pericial que trata el art. 270 del CGP, consistente en el cotejo pericial de la firma, valores de capital e intereses corrientes o de plazo plasmados en el título, objeto de la tacha de falsedad y falsificación ideológica.



## TESTIMONIALES

Solicito a su despacho, se sirva a citar para que comparezca ante el estrado judicial respecto que diga que le consta de los hechos de la demanda y de igual manera la contestación de la misma, respecto de la vigencia, firmas, entre otros:

1.- Parte demandada **LUZ ADRIANA PRIETO REY** persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.030.582.065 quien se puede notificar en la dirección que aporte dentro de las notificaciones.

Será el interrogatorio que formulare de manera verbal o escrita, teniendo en cuenta lo siguiente:

A lo de ley lo que al referido sepa y le conste desde la fecha de inicio de la obligación que títulos firmo, cuáles fueron las instrucciones, quien le entrego el título, entre otras cosas más.

2.- a la parte demandante abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.267.370 quien se puede notificar en la dirección que aporte dentro de las notificaciones.

Será el interrogatorio que formulare de manera verbal o escrita, teniendo en cuenta lo siguiente:



A lo de ley lo que al referido sepa y le conste desde la fecha de inicio de la obligación que títulos firmo, cuáles fueron las instrucciones para que el llenara el pagare y carta de instrucciones, donde se encuentra el endoso, quien le entrego el título, porque diligencio el pagare posteriormente, sin el consentimiento de la cliente, entre otras cosas más.

### **DOCUMENTALES**

1. Pagare original
2. Carta de instrucciones original
3. Endoso en procuración original con fecha de entrega
4. Contrato de servicios financieros original
5. Tabla de pagos desde el día 11 de febrero de 2019 hasta la fecha.
6. Certificación de la obligación original

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

### **COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.



## NOTIFICACIONES

1.- Mi poderdante **LUZ ADRIANA PRIETO REY** se puede notificar en **CARRERA 68 H N° 21 A-11 SUR APTO 402 CONJUNTO TORRES DE LAS AMERICAS**, CEL: 3108162457, Correo electrónico: [luzrey1990@hotmail.com](mailto:luzrey1990@hotmail.com)

2.- La suscrita en la **CALLE 12 B N° 9-33 of 612 ED. SABANAS** de esta ciudad o en la secretaría del juzgado, abonado telefónico: WhatsApp 3127074793 llamadas 3232213022, correo electrónico: [gerenciajuridicacolombia@gmail.com](mailto:gerenciajuridicacolombia@gmail.com) [info@abogadaspensionistas.com](mailto:info@abogadaspensionistas.com)

3.- El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUDY PAULA CARREÑO MORENO**  
**C.C. 1.013.605.069 de Bogotá**  
**T.P. 345.251 del C. S. Judicatura.**



**CARREÑO ABOGADOS**  
www.abogadaspensalistas.com

**Judy Carreño**

ABOGADA  
Investigadora Criminal  
Asesora Privada  
Docente Universitaria

312 707 4793  
478 7112  
info@abogadaspensalistas.com  
www.abogadaspensalistas.com

f @ y





**JUDY PAULA CARREÑO MORENO**

C.C. N° 1.013.605.069 de Bogotá

T.P. 345.251 del C. S. Judicatura.

Cel.: 3127074793-3232213022

Correo electrónico: [gerenciajuridicacolombia@gmail.com](mailto:gerenciajuridicacolombia@gmail.com) [info@abogadaspensalistas.com](mailto:info@abogadaspensalistas.com)

[www.abogadaspensalistas.com](http://www.abogadaspensalistas.com)

Abogada especializada Judy Carreño